RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

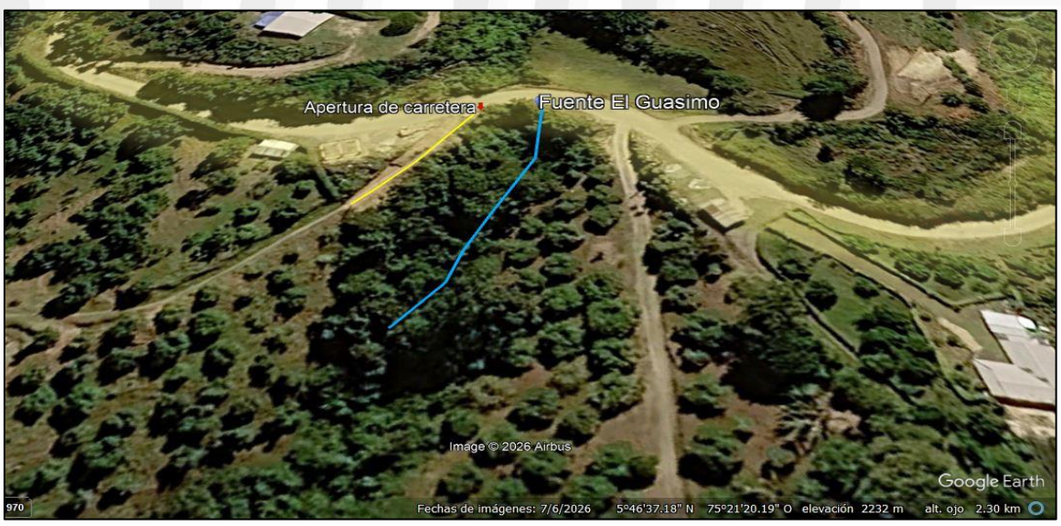
Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1540-2026 del 05 de octubre de 2026, en la cual indicaban *"El señor David Botero construyo una vía para su residencia a pico y pala afectando el sistema de captación del agua y la fuente de agua para riego de aguacate, solicito es posible captar el agua de esa fuente me lo permitan cambiar para otro lado ya que esa agua está muy contaminada. Hace un mes y medio construyo esa vía, medio llueve y hay mismo se contamina el agua.",* funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 20 de octubre de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-07001-2026 del 30 de octubre de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

El día 20 de octubre de 2026, se realizó visita de inspección al sitio del asunto ubicado en la vereda Carrizales del municipio de Abejorral, con el propósito de verificar la afectación de una fuente hídrica por los sedimentos que provienen por la apertura de una carretera cerca de la fuente hídrica denominada El Guasimo donde se realiza la captación para riego.



Ubicación de las intervenciones
***Fuente**: Geoportal Mapgis 8.0 – CORNARE 2026*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Movimiento de tierra:

En acompañamiento del señor Luis Aranzazu (interesado y presunto dueño del predio afectado), se llevó a cabo la inspección técnica ambiental en las coordenadas 5°46'38.195" N, -75°21'20.322" W ubicado en el predio sin F.M.I y Pk_0022001000002100021, donde se constató la apertura reciente de un tramo de carretera de aproximadamente 3 metros de ancho por 30 metros de largo. De acuerdo con la información primaria recolectada en campo, esta franja correspondía originalmente a un camino de herradura dentro del predio, el cual fue intervenido para ampliar su sección transversal. La intervención física para ampliar el ancho de la vía alteró la estabilidad geomorfológica del talud del margen izquierdo, removiendo la cobertura vegetal de soporte y desencadenando el proceso de remoción en masa, provocando sedimentación y movimiento de tierra a una fuente adyacente al sitio.

Teniendo en cuenta lo establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, y con lo evidenciado en campo se puede deducir lo siguiente:

1. *Según los lineamientos establecidos en el Art. 4°: La ampliación del carreteable se realizó sin la planificación técnica, sin el despeje/desmalezado adecuado y sin la implementación de un Plan de Acción Ambiental para el control de procesos erosivos y escorrentía.*

2. *Afectación a cuerpos de agua y falta de manejo de escorrentía: Las excavaciones y la pérdida de contención del terreno derivaron en el vertimiento indirecto y arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica adyacente, omitiendo las medidas obligatorias de prevención de contaminación de cuerpos de agua y manejo de taludes que superan las alturas y pendientes críticas normadas.*



Inicio de la carretera



Margen izquierdo de la carretera





Margen izquierdo de la carretera colindante a la fuente hídrica El Guasimo

Al inspeccionar la fuente hídrica El Guásimo, en las coordenadas 5°46'37.339" N, -75°21'20.378" W ubicado en el mismo predio, se constató un represamiento y la pérdida de la capacidad del flujo de la quebrada, como consecuencia directa de la acumulación masiva de material sedimentario.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Dichos sedimentos provienen del desprendimiento e inestabilidad del talud en la margen derecha del flujo, proceso morfodinámico desencadenado por las excavaciones y el corte no planificado para la ampliación de la carretera adyacente. La intervención sin obras de contención ni drenaje adecuado removió la capa vegetal de protección, activando un proceso erosivo (remoción en masa) que vierte de manera continua sobre la corriente.

Esta condición genera alteración del régimen hidráulico natural de la quebrada El Guásimo y un riesgo latente de represa/avenida torrencial por la reducción de la sección transversal de la fuente hídrica.



Movimiento de tierra sobre el cauce



Talud margen derecho de la fuente

La quebrada El Guasimo, pasa por una obra transversal ubicada a un costado de la carretera principal de la vereda, a unos 5 metros aguas abajo se ubica el punto de captación del señor Aranzazu (coordenadas 5°46'37.6" N, -75°21'20.3" W) el cual cuenta con una concesión de aguas otorgada mediante la resolución 133-0218-2017 del 21 de julio de 2017en beneficio del predio con F.M.I 002-8738. Durante la inspección se constató la presencia de múltiples mangueras extendidas sobre y a lo largo de la fuente hídrica.

Al consultar al señor Luis, este confirmó que varias de dichas conducciones son de su propiedad. Si bien el usuario refiere poseer concesión de agua (Expediente 050020227793), el uso de múltiples líneas de conducción independientes genera un impacto sobre la fuente, incrementa el riesgo de pérdidas por fugas, afecta la dinámica de arrastre del cauce y dificulta el control del caudal efectivamente captado frente al autorizado.



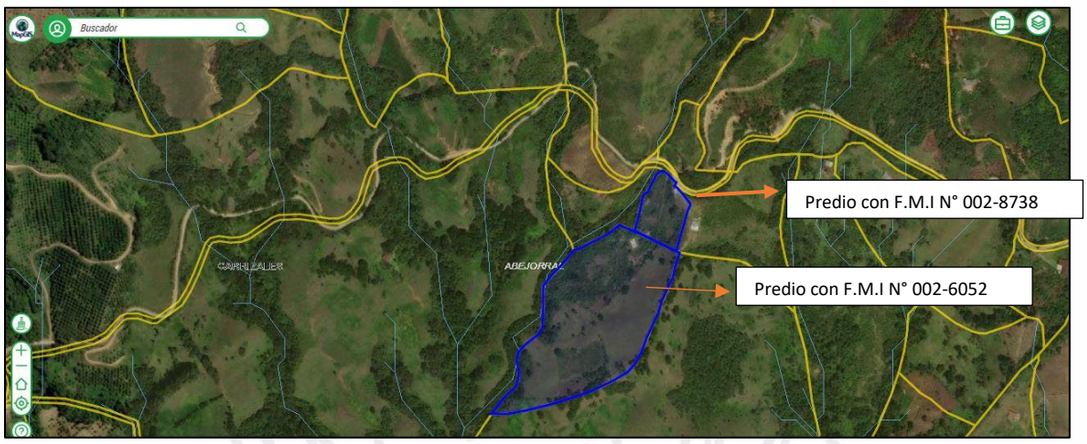
Obra transversal



Ubicación de mangueras, sobre la fuente

Además, el señor Aránzazu, realiza otra captación aguas abajo (Después del sitio de afectación por sedimentos) para el riego de un cultivo de aguacate ubicado en el predio con F.M.I N° 002-6052, sin permiso o autorización.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Ubicación predios con F.M.I N° 002-8738 y N° 002-6052

Se realiza la identificación de la ronda hídrica a la fuente que se encuentra en el predio con PK 00220010000021000021, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, aplicando la matriz de valoración ambiental, la cual evalúa variables como la pendiente del terreno, tipo de cobertura vegetal y nivel de amenaza. Teniendo en cuenta las características geomorfológicas de la fuente hídrica la cual se encuentra en colinas baja y la susceptibilidad del terreno a fenómenos de in, se concluye lo siguiente:

Según el acuerdo 251 de 2011

Ronda hídrica= SAI+ X

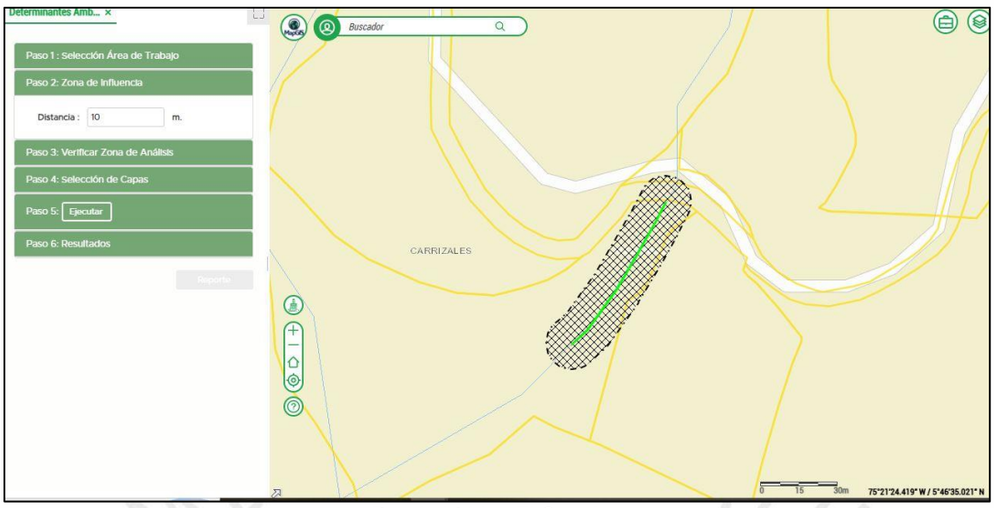
X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros)
SAI: = Susceptibilidad alta a la inundación.

La fuente hídrica identificada en campo cuenta con un ancho de cauce aproximado de 1 metros, por lo que el valor teórico de X seria de 2 metros. Sin embargo, al ser inferior al mínimo establecido, se ajusta a 10 metros conforme lo estipula el acuerdo 251 de 2011. El valor de SAI no se determina ya que no se presenta en el área de la fuente.

Aplicando la fórmula:

***X** = 10 metros*
***SAI** = 0* ***Ronda hídrica** = 10 m*

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Ronda hídrica El Guasimo
Fuente: *Geoportal Mapgis 9.0*

Según la proyección de la ronda hídrica de la quebrada Guasimo, se determina que las intervenciones por movimiento de tierra en el PK 0022001000002100021, se encuentra dentro de los retiros o la zona ribereña de la fuente, afectando las franjas de protección, y el flujo continuo del afluente, causando un alto riesgo de represamientos y contaminación al agua

Consulta sobre los predios:

De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Información Geográfica de CORNARE (MapGis 9.0), el área donde se localizan tanto la quebrada El Guásimo como la reciente ampliación de la carretera se encuentra dentro del predio identificado con la cédula catastral (PK) 0022001000002100021. Al contrastar esta información con la base de datos catastral del municipio de Abejorral, figura como titular del predio el señor Octavio Osorio Arias, identificado con Permiso Especial de Permanencia (PEP) N° 2-2345715. No obstante, durante la diligencia de campo, el señor Luis Aranzazu manifestó ejercer la posesión y propiedad de dicho inmueble.

Por otra parte, conforme a la información y testimonios recolectados en el lugar de la inspección, se señala como presunto infractor de las obras de ampliación al señor David Botero, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.035.262, quien es propietario de los predios colindantes distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria (F.M.I.) N° 002-5378 y N° 002-2016.

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (F.M.I.) N° 002-6052, propiedad del señor Luis Alfonzo Aranzazu identificado con cedula de ciudadanía N°70.780.978, se localizan cultivos de aguacate cuyo uso del recurso hídrico es abastecido mediante una segunda captación no autorizada (sin el correspondiente permiso o modificación de la concesión de agua de la resolución con radicado 133-0218-2017.

El señor Luis Alfonso Aranzazu presentó los soportes documentales correspondientes al trámite adelantado ante la Inspección de Policía de Abejorral, en el cual denuncia formalmente las perturbaciones e intervenciones en el predio atribuidas al señor David Botero (Se adjuntan soportes)

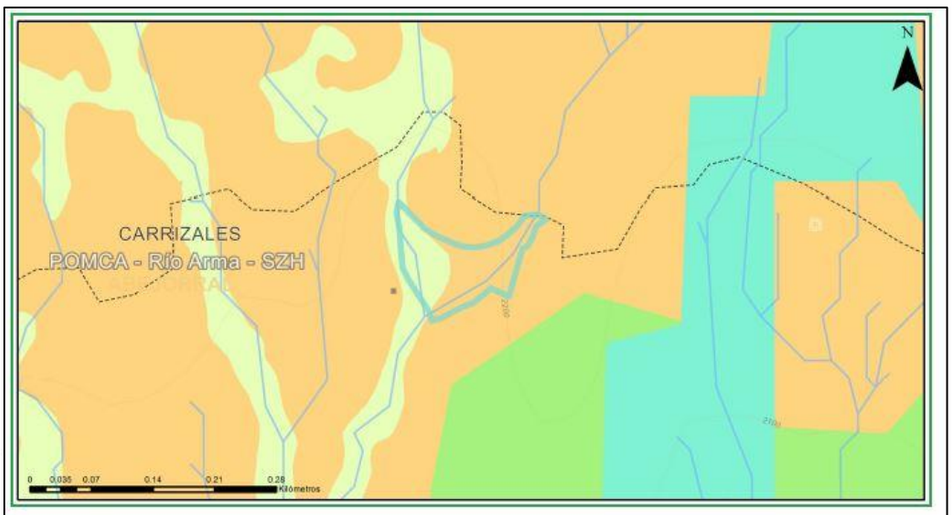
Determinantes ambientales:

La ampliación de la carretera y la fuente hídrica denominada El Guasimo, está localizado en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA- del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019. En el cual las intervenciones se realizan en Áreas Agrosilvopastoriles donde el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare

ZONIFICACION AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de restauración ecológica - POMCA	0.39	38.58
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.63	61.42

Zonificación ambiental predio con PK 0022001000002100021

4. Conclusiones

- *La apertura y ampliación no planificada de la carretera ubicada en las coordenadas 5°46'38.195" N, -75°21'20.322" W generó un aporte continuo de sólidos en suspensión y sedimento hacia la fuente hídrica adyacente causando un represamiento en el cauce. Esto causa la pérdida de la capacidad de sección del cauce, la degradación de la calidad fisicoquímica del agua y riego en épocas de altas precipitaciones, incumpliendo los criterios de protección de fuentes hídricas establecidos por CORNARE.*

- *Las obras ejecutadas en el predio identificado con Pk 0022001000002100021, incumplen lo establecido en el Artículo 4° del Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE. Se constató la omisión de un Plan de Acción Ambiental, la falta de manejo de aguas de escorrentía y la ausencia de criterios de ingeniería para el corte de taludes en pendientes críticas.*

- *La remoción del talud de la margen izquierda y el despojo de su cobertura vegetal desestabilizó el factor de seguridad geotécnico de la ladera. Esto desencadenó un proceso activo de remoción en masa (deslizamiento) que continuará aportando suelo al cuerpo de agua de no implementarse medidas de contención inmediatas.*

- *La acumulación masiva de sedimentos e incisión de tierras sobre la quebrada El Guásimo (Coordenadas 5°46'37.339" N, -75°21'20.378" W) genera un represamiento directo y la reducción severa de su sección hidráulica. Esta condición altera el régimen natural de flujo y configura un riesgo latente de avenida torrencial o represamiento, lo que representa una amenaza para las infraestructuras aguas abajo, incluyendo la obra de drenaje transversal de la carretera veredal principal*

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

- *Aunque el señor Luis Alfonso Aranzazu cuenta con concesión formalizada de aguas (Resolución 133-0218-2017 / Expediente 50020227793), la instalación desordenada y proliferación de múltiples mangueras sobre el lecho de la quebrada genera un impacto visual negativo, entorpece la dinámica de arrastre de sedimentos y dificulta la verificación y seguimiento del caudal efectivamente captado frente al autorizado.*

- *Se constató la existencia de una segunda captación no autorizada aguas abajo del punto de afectación por sedimentos, destinada al riego de cultivos de aguacate en el predio con F.M.I. N° 002-6052. Esta actividad no cuenta con concesión o permiso de modificación de aducción.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(…)"

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: "*Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"*

> ***Artículo sexto.*** *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieras generarse.*

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

> *(…) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (…)*
>
> ***Artículo 4. Numeral 4: "****Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (FS) de los mismos deberá ser superior a uno (1).*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Artículo 4. Numeral 6: *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(…)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(…)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra para la apertura y/o ampliación de vías; al señor **DAVID BOTERO ARANZAZU**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.035.262, ya que

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

las intervenciones no se encuentran permitidas, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra para la apertura y/o ampliación de vías, ya que van en contravención a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011; que se adelantan en el predio identificado con Pk_0022001000002100021, en un sitio con coordenadas 5°46'38.195" N, -75°21'20.322" W, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de Abejorral Antioquia, la anterior medida se impone al señor **DAVID BOTERO ARANZAZU**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.035.262, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DAVID BOTERO ARANZAZU**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.035.262, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Realizar la remoción manual del material sedimentario depositado sobre el lecho de la fuente hídrica El Guasimo para restituir su sección hidráulica original y garantizar el flujo continuo del recurso hídrico.

2. Implementar trabajos, obras o actividades de manejo de escorrentías, cobertura temporal, revegetalización y estabilización que impidan de manera efectiva el arrastre y deposición de sedimentos hacia el cauce de la fuente hídrica El Guásimo.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Parágrafo 1°: Lo anterior, deberá ser consensuado con el señor Luis Aranzazu por ser el presunto dueño del predio con PK 0022001000002100021, donde se ubica la fuente hídrica.

Parágrafo 2°: Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor **LUIS ALFONSO ARANZAZU DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.978, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Suspender la captación de agua para el riego de cultivo de aguacate ubicado en el predio identificado con F.M.I N° 002-6052. En caso de requerir el recurso, deberá iniciar el trámite de modificación o solicitud de una nueva concesión de aguas superficiales ante la Corporación.

2. Presentar evidencias de los requerimientos establecidos en la Concesión de Aguas otorgada mediante la Resolución 133-0218-2017 del 21 de julio de 2017 y migrada al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico mediante Resolución RE-03767-2025 del 18 de septiembre de 2025.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR al señor **DAVID BOTERO ARANZAZU**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.035.262, que deberá tener presente lo siguiente:

1. Las rondas hídricas delimitadas bajo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, son zonas de protección ambiental y cualquier ocupación o intervención debe sujetarse a revisión técnica detallada.

2. Los movimientos de tierras para la construcción de vías se encuentran regulados por el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. Cualquier proyecto de construcción de vías, requieren previo permiso del ente territorial competente, en este caso la Alcaldía del Municipio de Abejorral.

3. Previo al inicio de obras de movimientos de tierras para la construcción de vías, se requiere radicar ante Cornare, un Plan de Acción Ambiental detallado para las zonas objeto de intervención, a fin de que sea estudiado y aprobado por la Autoridad Ambiental, en cumplimiento del Acuerdo 265 de 2011.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR al señor **DAVID BOTERO ARANZAZU**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.035.262 y al señor **LUIS ALFONSO ARANZAZU DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.978, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **DAVID BOTERO ARANZAZU**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.035.262 y al señor **LUIS ALFONSO ARANZAZU DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.978, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación o entidad que haga sus veces del **MUNICIPIO DE ABEJORRAL ANTIOQUIA**, para lo de su conocimiento y competencia y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA**, respecto al movimiento de tierras realizado.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.47872.
Asunto: Denuncia Ambiental - Medida Preventiva.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero.
Técnico: Korina Ortiz.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare